

# LEY de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural LEY N° 27133

## Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones específicas para la promoción del desarrollo de la industria del gas natural, fomentando la competencia y propiciando la diversificación de las fuentes energéticas que incrementen la confiabilidad en el suministro de energía y la competitividad del aparato productivo del país.

Concordancias: Artículo 1° de la Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional – Ley 26221

## Artículo 2. – Glosario de términos y definiciones

Cuando en la presente Ley se utilicen los términos, con iniciales en mayúsculas, que aparecen a continuación, deberá entenderse por:

2.1 **Capacidad.**- Volumen de gas a transportar por unidad de tiempo. Se expresa normalmente en Millón de pies cúbicos por día o Millón de metros cúbicos por día.

2.2 **Capacidad(es) Contratada(s).**- Capacidad de transporte requerida o demandada por el cliente al operador de la Red Principal, según lo establecido en el contrato de compraventa respectivo.

2.3 **Capacidad Garantizada.**- Capacidad de transporte por la Red Principal exigida como mínimo, según lo establecido en el contrato respectivo.

2.4 **Consumidor(es) inicial(es).**- Consumidor de gas natural que participa en el Proceso de Promoción y suscribe contratos de compraventa de gas y capacidad de transporte de la red Principal antes del otorgamiento a que se refieren los Artículos 4° y 5° de la presente Ley.

2.5 **Contrato(s).**- Contrato(s) suscrito(s) al amparo del Texto Único Ordenado, la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y Decreto Legislativo N° 674. (1) Modificado por Fe de Erratas de fecha 12.06.99

2.6 **Costo del Servicio.**- Costo eficiente del servicio de Red Principal ofertado por el inversionista según los procedimientos del otorgamiento del Texto Único Ordenado. Dicho costo incluye la inversión y los costos de operación y mantenimiento del inversionista.

2.7 **CTE.**- Comisión de Tarifas de Energía.

2.8 **Garantía.**- Mecanismo para garantizar los ingresos anuales que retribuyan adecuadamente el Costo del Servicio a los Inversionistas.

2.9 **Generador(es) Eléctrico(s).**- Consumidor eléctrico que destina el gas natural para la generación eléctrica.

2.10 **Otros consumidores.**- Consumidores del gas natural no comprendidos en la definición de Generador Eléctrico.

2.11 **Proceso de Promoción.**- Procedimiento para incentivar la suscripción de contratos de compraventa del gas natural o Capacidad de Red Principal por parte de los Consumidores Iniciales. Dicho proceso será definido en las Bases o su equivalente.

2.12 **Red Principal.**- Red de Ductos destinada al Transporte de Gas Natural y a la Distribución en alta presión del Gas Natural, incluidas las conexiones de los Consumidores Iniciales.

2.13 **Reglamentación.**- Normas a las que se hace referencia en el Artículo 10° de la presente Ley.

2.14 **Texto Único Ordenado.**- Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus normas complementarias.

2.15 **Usuarios de la Red.**- Comprende los Generadores Eléctricos y otros Consumidores que utilizan la Red Principal.

Concordancias Contrato: .Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 438°,

50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.

Arts. 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133). Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).

Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).

Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM),

Concordancias CTE: Arts. 6° inciso 3;7° incisos 5 y 6; 8° incisos 1 y 2 y 9° de la Ley de promo-

Ción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 3°, 8° inciso 3; 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).

Arts. 6°, 15° inciso k), 31° inciso h); 36° inciso e), 37°, 38°, 44°, 60°, 73° inciso d); 109° - 116°; 120°, 121° - 127°; 131°, 132°, 136° y 139° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).

Arts. 2°, 3°, 5°, 6°, 18° inciso k), 37°, 45°, 46°, 64°, 65°, 67°, 71°,

75°, 107 y ss del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM)

Arts. 10° y ss de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844).

Arts. 12° y ss del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.S. 009-93-EM)

### **Artículo 3. - Declaratoria de necesidad pública**

Declárese de interés nacional y necesidad pública, el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, que comprende la explotación de los yacimientos de gas, el desarrollo de la infraestructura de transporte de gas y condensados; la distribución de gas natural por red de ductos; y los usos industriales del país. Concordancias: Artículo 70° Constitución Política del Perú.

### **Artículo 4. – Procedimientos adicionales para la explotación de reservas probadas de gas natural**

Adicionalmente a los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el otorgamiento de derechos de explotación de reservas probadas de gas natural, se podrá efectuar según los procedimientos previstos en el Texto Único Ordenado y el Decreto Legislativo N° 674.

En todos los casos, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Garantizar el abastecimiento al mercado nacional de gas natural, por un período mínimo definido en el Contrato; y, (2)

---

(2) El artículo 2° del Reglamento de la presente Ley señala que, de acuerdo con lo dispuesto en este inciso:

2.1 Se considera garantizado el abastecimiento de Gas Natural al mercado nacional, cuando las reservas probadas del Productor alcancen para abastecer la demanda futura, determinada según lo señalado en el Contrato; para un período mínimo definido en el Contrato de otorgamiento de derechos de explotación de las reservas probadas de Gas Natural, el cual no podrá ser menos a un horizonte permanente de 20 años. El Productor podrá incrementar sus reservas adicionando las obtenidas en nuevos yacimientos.

2.2 Si el mercado nacional de Gas Natural es abastecido por varios productores, la demanda futura asociada al Productor será determinada en proporción directa de las reservas probadas del campo que opera con respecto de la suma de las reservas probadas de todos los campos otorgados por PERUPETRO.

2.3 El Contrato establecerá los procedimientos para cumplimiento del presente artículo.

- b) Fijar un precio máximo para el gas natural en la boca del pozo y precisar los procedimientos para la aplicación de precios y/o condiciones en las ventas de gas natural. (3)

Concordancias: Artículos 2° y 3° del Reglamento de la Ley; Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de Servicios Públicos; Ley de Promoción de la Inversión Privada – Decreto Legislativo 674.

Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 438°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.

Arts. 2°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).

Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).

Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM),

---

(3) El artículo 3° del Reglamento de la presente Ley dispone que, de acuerdo con lo dispuesto en este inciso y en el último párrafo del Artículo 5° de la Ley:

3.1 El Contrato de otorgamiento de derechos de explotación de las reservas probadas de Gas Natural, deberá especificar que las ventas se producirán necesariamente en el Punto de Recepción.

3.2 El Contrato deberá incluir los siguientes criterios y principios que rigen la compraventa o suministro de Gas Natural, así como el servicio de transporte y distribución de Gas Natural, y que el Productor, Transportista, Distribuidor y comercializador estará obligado a contemplar en sus respectivos contratos:

a) En las relaciones comerciales por la compraventa o suministro de Gas Natural y por el servicio de transporte y distribución de Gas Natural, no se podrá aplicar condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

b) Para los consumidores que no son Consumidores Iniciales, las medidas de promoción a los Consumidores Iniciales, señaladas en el Artículo 4° del Reglamento, no serán tomadas en cuenta para la aplicación de lo dispuesto en el acápite anterior.

c) Queda prohibida la exigencia de confidencialidad. Ningún cliente podrá ser sancionado o penalizado por divulgar parte o la totalidad de su contrato.

3.3 Los contratos de compraventa o de suministro de Gas Natural así como los contratos de servicio de transporte y distribución de Gas Natural, suscritos por el Usuario de la Red, deberán ser elevados a escritura pública. Copias de estos contratos deberán ser entregados por el Productor o Concesionario a la DGH, PERUPETRO, OSINERG y CTE, a más tardar 15 días después de sus suscripción. Dichas entidades no estarán obligadas a guardar confidencialidad sobre los contratos o la información suministrada en ellos.

## **Artículo 5. – Otorgamiento en Concesión para el transporte de gas y/o condensados y/o distribución de gas por red de ductos**

Adicionalmente a los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el otorgamiento en Concesión para el transporte de gas, transporte de condensados y la distribución de gas por red de ductos, se podrá efectuar según los procedimientos contenidos en el Texto Único Ordenado.

En los contratos respectivos, se deberán establecer las medidas de promoción a los Consumidores Iniciales. (4) (5)

---

(4) La Segunda Disposición Complementaria del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto (D.S. 041-99-EM) señala: “Las concesiones otorgadas al amparo de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, se rigen por dicha Ley y sus normas complementarias. En todo lo no previsto en dichas normas, será de aplicación lo establecido en el Reglamento.” Lo mismo se dispone en la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

(5) El artículo 3° del Reglamento de la presente Ley dispone que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 4° de la Ley y este último párrafo:

3.1 El Contrato de otorgamiento de derechos de explotación de las reservas probadas de Gas Natural, deberá especificar que las ventas se producirán necesariamente en el Punto de Recepción.

3.2 El Contrato deberá incluir los siguientes criterios y principios que rigen la compraventa o suministro de Gas Natural, así como el servicio de transporte y distribución de Gas Natural, y que el Productor, Transportista, Distribuidor y comercializador estará obligado a contemplar en sus respectivos contratos:

a) En las relaciones comerciales por la compraventa o suministro de Gas Natural y por el servicio de transporte y distribución de Gas Natural, no se podrá aplicar condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

b) Para los consumidores que no son Consumidores Iniciales, las medidas de promoción a los Consumidores Iniciales, señaladas en el Artículo 4° del Reglamento, no serán tomadas en cuenta para la aplicación de lo dispuesto en el acápite anterior.

c) Queda prohibida la exigencia de confidencialidad. Ningún cliente podrá ser sancionado o penalizado por divulgar parte o la totalidad de su contrato.

3.3 Los contratos de compraventa o de suministro de Gas Natural así como los contratos de servicio de transporte y distribución de Gas Natural, suscritos por el Usuario de la Red, deberán ser elevados a escritura pública. Copias de estos contratos deberán ser entregados por el Productor o Concesionario a la DGH, PERUPETRO, OSINERG y CTE, a más tardar 15 días después de sus suscripción. Dichas entidades no estarán obligadas a guardar confidencialidad sobre los contratos o la información suministrada en ellos.

Asimismo, de conformidad al artículo 4° del Reglamento, en el contrato de compraventa o de suministro de Gas Natural y en el de servicio de Red Principal a los Consumidores Iniciales, deberá incluirse una o más de las siguientes medidas de promoción: a) Descuento en el Precio de Gas Natural en el Punto de Recepción; b) Mayores plazos para la recuperación de los volúmenes de Gas Natural prepagados (períodos de “Make Up” y “Carry Forward”) y c) otras señaladas expresamente en los contratos.

Concordancias Contrato: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 438°, 50°- 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.

Arts. 2°, 4°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).

Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).

Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

Concordancias Concesión: Arts. 72°, 79° y 80° de la Ley 26221.

Arts. 7° numeral 6; 8° numeral 1 y Única Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 3°, 5° numeral 3, 7°, 13°,14° numeral 4 y 16° numeral 3 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99- EM).

Arts 2°, 4° - 25°, 31° - 106°, 111°, 118°, 119°, 124°, 126°, 128°, 129°, Primera y Segunda Disposiciones Complementarias del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM) y Arts, 9° y ss, 42°, 46° 52° y ss y 129° de su Anexo 1.

Arts. 2°, 4° - 16°, 19°, 26° - 90°, 94°, 96°, 98° y ss; 102° y ss y 132° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

## **Artículo 6. – Garantías a la Inversión en los proyectos de Red Principal**

6.1 Los proyectos de Red Principal adjudicados según las modalidades establecidas en el Texto Único Ordenado podrán incluir un mecanismo para garantizar los ingresos anuales que retribuyan adecuadamente el Costo del Servicio a los inversionistas.

6.2 Para que un proyecto de Red Principal pueda acceder a la Garantía a que se refiere el párrafo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que sea de uso público;
- b) Que por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de la Capacidad Garantizada de los ductos esté destinado a los Generadores Eléctricos;

- c) Que promueva el desarrollo de la competencia energética;
- 

Finalmente señala que las medidas de promoción no serán materia de renovación y estarán vigentes por el plazo de duración del contrato. Las prórrogas de los contratos no prorrogan las cláusulas sobre las medidas de promoción que éstos contengan.

- d) Que la relación beneficio – costo para los usuarios del servicio eléctrico que reciben energía de los sistemas eléctricos donde participan los Generadores Eléctricos sea superior a una unidad. (6)

6.3 El Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de la CTE, o por propia iniciativa con la opinión favorable de la CTE, autorizará el otorgamiento de la Garantía a un determinado proyecto de Red Principal que cumpla con las condiciones indicadas anteriormente. (7)

Concordancias Contrato: Artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 11°, 12° y 13° del Reglamento de la Ley; Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de Servicios Públicos; Ley de Promoción de la Inversión Privada – Decreto Legislativo 674. Artículos 7° al 9° Ley Orgánica de Hidrocarburos (Ley 26221).

Concordancias CTE Arts. 6° inciso 3; 7° incisos 5 y 6; 8° incisos 1 y 2 y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 3°, 8° inciso 3; 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).

Arts. 6°, 15° inciso k), 31° inciso h); 36° inciso e), 37°, 38°, 44°, 60°, 73° inciso d); 109° - 116°; 120°, 121° - 127°; 131°, 132°, 136° y 139° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).

Arts. 2°, 3°, 5°, 6°, 18° inciso k), 37°, 45°, 46°, 64°, 65°, 67°, 71°, 75°, 107 y ss del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

Arts. 10° y ss de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844).

---

(6) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 057-99-EM publicado con fecha 19.11.99 se otorgó la Garantía prevista en esta Ley (Ley N° 27133), al proyecto de red principal del sistema de transporte y distribución en alta presión a que se refiere el Informe SEG/CTE N° 018-99 de fecha 18.10.99, vinculado al Concurso Público Internacional que está llevando a cabo el Comité Especial Proyecto Camisea, designado mediante Resolución Suprema N° 060-99-PE. Dicho D.S. entra en vigencia el día que sean adjudicadas las concesiones de transporte de gas al City Gate y de distribución de gas en Lima que viene conduciendo el Comité Especial del Proyecto Camisea.

(7) De acuerdo con el artículo 6° del Reglamento, la evaluación de los requisitos para acceder a la Garantía considerará lo siguiente:

- Se entenderá por uso público, la utilización de la Red Principal para uso colectivo. La red de ductos no será considerada de Uso Público cuando más del 33% de su uso esté destinado a clientes con vinculación económica directa o indirecta con el Transportista o Distribuidor.
- El porcentaje de uso de la Capacidad Garantizada del gasoducto por parte de los Generadores Eléctricos, es igual al cociente de la suma de la proyección de las demandas máximas anuales utilizadas por los Generadores Eléctricos dividido entre la suma de las Capacidades Garantizadas anuales del gasoducto, e el Período de Recuperación.
- La autorización y otorgamiento de la Garantía para un proyecto de Red Principal dada por el MEM no será materia de revisión.

Arts. 12° y ss del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.S. 009-93- EM).

#### **Artículo 7. – Determinación de la Garantía por la Red Principal.**

7.1 La recuperación del Costo del Servicio será garantizada a los inversionistas a través de los Ingresos Garantizados anuales.

7.2 Los Ingresos Garantizados son aquellos que se aseguran como mínimo al inversionista de Red Principal a lo largo del tiempo y están en función de la Capacidad Garantizada y de la Tarifa Base.

7.3 La Tarifa Base se determinará en función al Costo del Servicio y la Capacidad Garantizada anual de tal manera que el valor presente del flujo de ingresos anuales será igual al Costo del Servicio, utilizando la tasa de descuento y el período de recuperación establecido en el Contrato.

7.4 Los Ingresos Garantizados anuales a que se refiere el presente artículo serán cubiertos mediante:

- a) Los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte; y,
- b) La Garantía cubierta por los usuarios eléctricos mediante el cargo por Garantía por Red Principal a que se refiere el numeral 7.6

7.5 Los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte serán determinados en función de las Tarifas Reguladas y de las Capacidades Contratadas anuales. Las Tarifas Reguladas serán determinadas por la CTE de tal forma de asignar equitativamente el Costo del Servicio entre los Usuarios de la Red en proporción a las Capacidades Contratadas anuales por cada tipo de usuario, considerando además lo señalado en el Contrato. (8)

7.6 La CTE incorporará periódicamente a la tarifa eléctrica en el rubro correspondiente al peaje del Sistema Principal de Transmisión Eléctrica a que se refiere el Artículo 59° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, un cargo que se denominará Garantía por Red Principal. Dicho cargo permitirá cubrir, de ser necesario, los Ingresos Garantizados. (9) (10)

---



(8) El artículo 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S. 04-99-EM) señala que: “Corresponde al MEM expedir las normas que regulen la transferencia de Capacidad Contratada.

Tratándose de Concesiones comprendidas dentro de los alcances de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, los Usuarios de la Red a que se refiere dicha Ley, no podrán efectuar transferencias de capacidad en tanto se encuentre vigente la garantía prevista en la Ley N° 27133.” .

Concordancias Contrato: Artículos 6° y 7° del Reglamento.; Artículo 59° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 438°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.

Arts. 2°, 4°, 5° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).

Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).

Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM),

Concordancias Capacidad: Arts. 6° inciso 2; 7° inciso 1; 8° inciso 2, 10°, 11° inciso 2 y 15° del

Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).

Arts. 37° inciso d), 59°, 64°, 65°, 74°, 75°, 76°, 81°, 120°, 121°, 123° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).

Arts. 65° inciso f) y 74° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

Concordancias Garantía: Arts. 17°, 60°, 63°, 66°, 89° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.

Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

(9) Mediante el Artículo 3° del D.S. 057-99-EM de fecha 19.11.99, se dispuso que las empresas de generación eléctrica pagarán mensualmente a la Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte S.A. (ETECEN), los montos correspondientes al cargo de garantía por red principal a que se refiere el numeral 7.6 de la Ley N° 27133, el cual haya sido incorporado por la Comisión de Tarifas de Energía como parte de la compensación para cubrir el Costo Total de Transmisión, señalado en el artículo 59°

del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; lo que constará en un rubro específico de la facturación, incluyendo los impuestos que resulten aplicables.

(10) El numeral 2 del artículo 8° del Reglamento señala que, la Tarifa Base de cada segmento será igual al cociente entre el Costo del Servicio del segmento de la Red Principal y la Capacidad Garantizada Total del segmento correspondiente. Asimismo, el numeral 2 del artículo 11° del Reglamento dispone que, las Tarifas Reguladas para la Red Principal serán determinadas por la CTE para cada Período Tarifario. En dicha determinación se considerará: a) La Tarifa Regulada por los Generadores Eléctricos será igual a la Tarifa Base y b) Las Tarifa Regulada para los Otros Consumidores será igual al cociente del Valor Presente de los Ingresos Garantizados anuales entre el Valor Presente de las proyecciones de las Capacidades Contratadas anuales. Ambos Valores Presente se calcularán para el período comprendido entre el inicio del Período Tarifario para el cual se están calculando las Tarifas Reguladas y el término del Período de Recuperación. Para el primer Período Tarifario el período de cálculo de los Valores Presentes será el Período de Recuperación.

Arts. 6°, 7° y 11° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).

Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).

Arts. 18°, 20°, 24° inciso h); 26°, 35°, 37° inciso h); 38°, 39°; 50° inciso d); 54°, 58° inciso b); 59° y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

#### **Artículo 8. – Del administrador de la Garantía e Inicio de la Recaudación.**

8.1 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas se designará a la empresa u organismo que se encargará de recaudar el monto anual que la CTE fije para efectos de hacer efectiva la Garantía hacia el titular de la concesión de la Red Principal sujeta a la presente Ley. (11) (12)

8.2 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y a propuesta de la CTE, se establecerá la fecha en que debe iniciarse la recaudación de la Garantía. (13)

8.3 El tratamiento de los montos recaudados por efecto de la Garantía así como los procedimientos para su recaudación serán establecidos en el Reglamento.

Concordancias CTE: Arts. 6° inciso 3; 7° incisos 5 y 6; 8° incisos 1 y 2 y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 3°, 8° inciso 3; 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).

Arts. 6°, 15° inciso k), 31° inciso h); 36° inciso e), 37°, 38°, 44°, 60°, 73° inciso d); 109° - 116°; 120°, 121° - 127°; 131°, 132°, 136° y 139° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).

---

---

(11) Mediante Artículo 2° del D.S. 057-99-EM de fecha 19.11.99, se designó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte S.A. (ETECEN) como la empresa responsable de la recaudación del monto anual que la Comisión de Tarifas de Energía fije a efectos de hacer efectiva la garantía dispuesta en el Artículo 8° de la Ley N° 27133.

(12) Se dispuso mediante el Artículo 4° del referido D.S. que ETECEN pagará mensualmente la Garantía por Red Principal a más tardar tres días después del último día previsto en el Artículo 136° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, a favor de los titulares de las concesiones de transporte de gas natural por ductos y distribución de gas natural por red de ductos (en alta presión) que resulten adjudicatarios del Concurso Público Internacional que está realizando el Comité Especial Proyecto Camisea, designado mediante R.S. 060-99-PE.

(13) Mediante artículo 5° del D.S. 057-99-EM de fecha 19.11.99, se dispuso que la recaudación de la garantía vinculada al Proyecto de Red Principal se iniciará conjuntamente con el inicio de la operación comercial.

Arts. 2°, 3°, 5°, 6°, 18° inciso k), 37°, 45°, 46°, 64°, 65°, 67°, 71°, 75°, 107 y ss del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

Arts. 10° y ss de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844).

Arts. 12° y ss del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.S. 009-93-EM).

Concordancias Concesión: Arts. 72°, 79° y 80° de la Ley 26221.

Arts. 5°, 7° numeral 6 y Única Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 3°, 5° numeral 3, 7°, 13°, 14° numeral 4 y 16° numeral 3 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).

Arts 2°, 4° - 25°, 31° - 106°, 111°, 118°, 119°, 124°, 126°, 128°, 129°, Primera y Segunda Disposiciones Complementarias del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM) y Arts, 9° y ss, 42°, 46° 52° y ss y 129° de su Anexo 1.

Arts. 2°, 4° - 16°, 19°, 26° - 90°, 94°, 96°, 98° y ss; 102° y ss y 132° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

#### **Artículo 9. – Regulación Tarifaria.**

Los pliegos tarifarios para el transporte y distribución de gas natural para cada tipo de usuario y el cargo por Garantía de Red Principal serán regulados por la CTE tomando

en cuenta lo dispuesto en la presente Ley, las Bases, los Contratos respectivos, así como los procedimientos complementarios que establezca. (14)

(14) El literal b) del Artículo Cuarto de la Resolución N° 014-99 P/CTE publicada en el Diario Oficial con fecha 12.12.99 señala que: “Los pliegos tarifarios aplicables a los consumidores finales comprenderán el precio del gas natural, la tarifa de transporte, la tarifa de distribución de alta presión y la tarifa de distribución de baja presión. Para este fin deberá considerarse las categorías de consumidores a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución”. Por otro lado, el numeral 2 del artículo 11° del Reglamento de la presente Ley dispone que, las Tarifas Reguladas para la Red Principal serán determinadas por la CTE para cada Período Tarifario. En dicha determinación se considerará: a) La Tarifa Regulada por los Generadores Eléctricos será igual a la Tarifa Base y b) Las Tarifa Regulada para los Otros Consumidores será igual al cociente del Valor Presente de bs Ingresos Garantizados anuales entre el Valor Presente de las proyecciones de las Capacidades Contratadas anuales. Ambos Valores Presente se calcularán para el período comprendido entre el inicio del Período Tarifario para el cual se están calculando las Tarifas Reguladas y el término del Período de Recuperación. Para el primer Período Tarifario el período de cálculo de los Valores Presentes será el Período de Recuperación.

Concordancias Contrato: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 438°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.

Arts. 2°, 4°, 5° y 7° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).

Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).

Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

#### **Artículo 10. – De la Reglamentación.**

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas se dictarán las normas y disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto por esta Ley, en un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días siguientes de su vigencia.<sup>15</sup>

#### **Artículo 11. – Normas que se opongan.**

No serán de aplicación las normas que se opongan a la presente Ley.

---

(15) Mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM, publicado con fecha 15 de setiembre de 1999 en el Diario Oficial “ El Peruano”, se aprobó el Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**Única. – Prórroga de la suspensión de concesiones para centrales hidráulicas.**

Prorróguese por 12 (doce) meses adicionales, contados desde la publicación de la presente Ley, lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 26980.  
16

Concordancias Concesión: Arts. 72°, 79° y 80° de la Ley 26221.

Arts. 5°, 7° numeral 6 y 8° numeral 1 de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 3°, 5° numeral 3, 7°, 13°, 14° numeral 4 y 16° numeral 3 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).

Arts 2°, 4° - 25°, 31° - 106°, 111°, 118°, 119°, 124°, 126°, 128°, 129°, Primera y Segunda Disposiciones Complementarias del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM) y Arts, 9° y ss, 42°, 46° 52° y ss y 129° de su Anexo 1.

Arts. 2°, 4° - 16°, 19°, 26° - 90°, 94°, 96°, 98° y ss; 102° y ss y 132° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM),

---

16 Ley que modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas publicada con fecha 27.09.98: “Tercera Disposición Transitoria.- Suspensión de presentación de solicitudes de Concesiones Temporales y Concesiones Definitivas de Generación.- A partir de la vigencia de la presente Ley y en tanto no se lleven a cabo las modificaciones necesarias al Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, queda suspendida en un plazo máximo de 9 (nueve) meses contando desde la publicación de la presente Ley, la presentación de nueva solicitudes de concesiones temporales y concesiones definitivas de generación a que se refiere el Título III del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. El Ministerio de Energía y Minas queda autorizado a reglamentar las disposiciones que sean necesarias a fin de complementar lo dispuesto en la presente Disposición

Transitoria, así como para dar por culminada la suspensión a que se refiere el párrafo precedente. La presente disposición transitoria, no será de aplicación en el caso de concesiones definitivas que hayan sido o sean en el futuro solicitadas por titulares de concesiones eléctricas temporales que hayan cumplido o estén cumpliendo las obligaciones derivadas de la concesión temporal.”

**DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA LEY DE  
PROMOCION DEL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA  
DEL GAS NATURAL (LEY 27133)**

**Considerandos del Decreto Supremo N° 057-99-EM, publicado con fecha 19 de noviembre en el Diario Oficial “El Peruano”. -**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, tiene por objeto establecer las condiciones que permitan el desarrollo de la industria del gas natural, fomentando la competencia y propiciando la diversificación de las fuentes energéticas, estableciendo un mecanismo que permita garantizar los ingresos anuales que retribuya adecuadamente el Costo del Servicio a los inversionistas en el transporte y distribución del gas natural;

Que, para que un proyecto de red principal pueda acceder a la garantía a que se refiere el considerando anterior, debe de cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 6° de la Ley N° 27133 y contar con la opinión favorable de la Comisión de Tarifas de Energía;

Que, el Comité Especial del Proyecto Camisea, ha solicitado al Ministerio de Energía y Minas se autorice el otorgamiento de la garantía a que se refiere la Ley N° 27133, a favor de la empresa que resulte adjudicataria del Concurso Público que está llevando a cabo para otorgar las concesiones de Transporte de Gas al City Gate y de Distribución de Gas en Lima;

Que, mediante Oficio P/CTE N° 108-99 de fecha 26 de octubre de 1999, la Comisión de Tarifas de Energía remite el Informe SEG/CTE N° 018-99, en el que se concluye que el proyecto a que se refiere el citado informe, que viene conduciendo el Comité Especial Proyecto Camisea, mediante Concurso Público Internacional, para el otorgamiento de las concesiones de transporte y distribución en alta presión de gas natural, cumple con los requisitos señalados en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27133, recomendando la Comisión de Tarifas de Energía al Ministerio de Energía y Minas, el otorgamiento de la garantía señalada en el artículo 6° de la Ley N° 27133 al sistema de transporte y distribución en alta presión a que se refiere el mencionado Concurso Público Internacional;

Que, el numeral 8.2 del Artículo 8° de la Ley N° 27133 establece que a propuesta de la Comisión de Tarifas de Energía se establecerá la fecha en que debe de iniciarse la recaudación de la Garantía, propuesta que la referida Comisión ha remitido al Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio P/CTE N° 113-99 de fecha 10 de noviembre de 1999;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 27133, es necesario designar a la empresa que se encargará de recabar el monto anual que la

Comisión de Tarifas de Energía fije para cubrir la garantía antes referida; Con la opinión favorable de la Comisión de Tarifas de Energía, Director General de Hidrocarburos, Director General de Electricidad y el Viceministro de Energía;

**DECRETA:**

(El contenido de los artículos está plasmado en la presente Ley N° 27133 como notas de pie de página).

**Artículo 7°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas. Dado en la Casa de Gobierno a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
**Presidente Constitucional de la República**

**JORGE CHAMOT SARMIENTO**  
**Ministro de Energía y Minas**